



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

Informe secretarial.- 12 de febrero de 2021.-

En la fecha paso a despacho el comunicado allegado al correo institucional mediante el cual el apoderado de la parte demandante en el proceso radicado 20190-00096, solicita el decreto de una medida cautelar.
Sírvasse proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 1 0 8

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA

RADICACIÓN: 2019-00096-00

En atención al informe secretarial que precede con relación a la solicitud de embargo de los dineros que las entidades relacionadas en el escrito petitorio, le adeuden a la entidad demandada en el proceso de la referencia por concepto de créditos, el juzgado accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 593 numeral 4 ibídem.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo del crédito que las entidades **COMPAÑIA DE AZUCARES Y MIELES S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., MANUELITA S.A., RIOPAILA CASTILLA S.A. e INGENIO DEL CAUCA**, le adeuden al demandado **PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA**, titular del NIT **805.008.956-2** por cualquier concepto o remuneración en virtud de contratos u ordenes de prestación de servicios.

Líbrese oficio con destino a las entidades comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes

alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 210.000.000.00

NOTIFIQUESE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Harv

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa6ed977a86b22e72592b84a496ef41753525f046972c06ca96f1e6f1b0013b
Documento generado en 12/02/2021 04:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>